

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 452.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR S. M. LA REINA DOÑA ISABEL II

EN LA SOLEMNE APERTURA

DE LAS CORTES GENERALES DEL REINO

EL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1845.

Señores Senadores y Diputados:

En el breve tiempo transcurrido desde que se cerró la pasada legislatura no ha sobrevenido alteracion notable en las relaciones de este Reino con las demas Potencias.

Continúan las negociaciones pendientes con la Santa Sede.

Se han cangeado, en este intervalo, las ratificaciones del Convenio celebrado con el Emperador de Marruecos, así como las del Tratado de reconocimiento, paz y amistad con la República de Chile; habiendo impedido un incidente inesperado que se haya realizado la misma formalidad con el Tratado ajustado recientemente con la República de Venezuela. Los muchos vínculos que unen á España con aquellos Estados no pueden menos de contribuir á que sean á la par íntimas y ventajosas las relaciones que entre ambas partes se establezcan.

El deseo de proteger y ensanchar, por este y otros medios, nuestra navegacion y comercio, dando animacion y vida á la agricultura y á la industria es un nuevo estímulo para que atienda con solícito anhelo á los progresos de nuestra marina, la cual empieza á recobrase de su postracion y abatimiento; siendo no menos mi cuidado en favor de las provincias de Ultramar, tan dignas por su lealtad y demas circunstancias de que mire con el mas vivo interés su sosiego y prosperidad.

Por lo que respecta á la Península, se ha conseguido mantener el orden y la obediencia á las leyes; y si bien se ha realizado una que otra tentativa para promover lamentables trastornos, propios de tiempos que ya fueron, todas ellas se han estrellado en la vigilancia y firmeza de las Autoridades, en la fidelidad del Ejército, cuya subordinacion y disciplina pueden servir de modelo, y en el excelente espíritu de los pueblos, cansados de revueltas y ansiosos de disfrutar cumplidamente los beneficios de la paz, á la sombra del Trono y bajo el amparo de instituciones tutelares.

Para afianzar la posesion de tan preciados bienes, se han planteado las leyes orgánicas, en virtud de la autorizacion que concedisteis á mi Gobierno; debiendo congratularnos de que el éxito haya correspondido á nuestras esperanzas, pues que se encuentra la Nacion dotada de leyes cuya falta se habia hecho sentir por largos años, sin que al establecerlas haya habido que superar mas que aquellas dificultades que son naturales; y antes bien han principiado desde luego á dar fruto en favor del buen régimen y gobernacion del Estado.

A la par que esta reforma, la mas capital y urgente, se han practicado otras de mas ó menos importancia, así en la instruccion pública y en la administracion de justicia, como en diversos ramos.

Mi Gobierno se ha dedicado igualmente á poner en ejecución el plan de Hacienda, que votásteis en la última legislatura; y á pesar de los obstáculos que lleva consigo toda reforma, y mas en materia de impuestos, puedo aseguraros con satisfacción que aquel se está practicando en casi todas sus partes.

En los presupuestos, que se someterán inmediatamente á vuestro examen, hallareis los alivios y mejoras que en dicho plan han parecido desde luego necesarios. El tiempo y la experiencia irán dando á conocer los defectos que sea indispensable corregir, al paso que harán desaparecer los que son poco menos que inevitables en una rápida ejecución y que acompañan siempre á la plantificación de un nuevo sistema.

Siendo ya conocidos algunos de los males y perjuicios causados por la ley de Aranceles decretada en el año de 1841, el Gobierno propondrá lo conveniente para remediarlos; así como acudirá á vosotros para todas aquellas medidas que tengan por objeto aumentar la riqueza pública y robustecer el crédito de la Nación.

Se os presentará también un proyecto de ley con el importante objeto de dotar, de un modo estable, al Culto y Clero.

Tales son, señores Senadores y Diputados, las principales materias que van á someterse á vuestra deliberación, contando, como cuento, con vuestra ilustración y buena voluntad, de que ya he recibido inequívocas muestras. Lo mas grande y difícil está hecho; solo falta perfeccionar la obra. En la pasada legislatura practicásteis en la Constitución las reformas indispensables para hermanar debidamente las prerogativas de la Corona y los derechos de la Nación; autorizásteis á mi Gobierno para plantear las leyes orgánicas á fin de que la máquina política tuviese libre y fácil su acción y movimiento; decretásteis, por último, un nuevo plan de Hacienda para poner término al desórden que consumía con escaso provecho los cuantiosos recursos del Estado; ahora os cumple examinar el resultado de vuestras anteriores resoluciones y mejorar lo que convenga. No por ser menos atrevida y brillante la empresa que vais á acometer, es menos útil y gloriosa. Menester habreis todo vuestro celo y perseverancia para ayudar á mi Gobierno en el loable propósito de arreglar la Hacienda y la Administración del Estado que no pueden menos de resentirse de tan largo y funesto desconcierto.

Empero tamaña obra no será superior á vuestras fuerzas si la empredeis, cual espero, confiados en la protección de la divina Providencia, y con el ardiente deseo de añadir este nuevo servicio á los muchos que habeis prestado al Trono y á la Patria.

Seccion de Gobierno.—Núm. 453.

Como á pesar de mis circulares de 21 de octubre y 17 de noviembre últimos no haya sido posible reunir, examinar y aprobar los pliegos de condiciones para la subasta del servicio de bagages anunciados para el día 20 del actual, he acordado suspenderla y no fijar nuevo día mientras que no pueda hacerse de un modo uniforme, en cuyo caso se anunciará al público por medio del boletín oficial segun lo prevenido en la disposición 3.^a de mi citada circular de 21 de octubre. Leon 18 de diciembre de 1845.—Manuel García Herreros.—Federico Rodríguez, Secretario.

Seccion de Administracion.—Núm. 454.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de noviembre último, me dice de Real orden, que á fin de evitar se repitan las frecuentes competencias á que dá lugar la imposición de penas á los intrusos en las facultades de Medicina y Cirujía, nacidas de la falta de una disposición general conforme con la organización administrativa del país, se ha servido S. M. resolver; que la aplicación de las penas de que trata el párrafo 3.^o capítulo 29 de la Real cédula de 10 de diciembre de 1828, corresponde á la autoridad de los Jefes políticos, en los términos que señala el párrafo 3.^o artículo 5.^o de la ley de 2 de abril de este año; debiendo con arreglo al párrafo 4.^o artículo 4.^o de la misma, pasar á los tribunales ordinarios el tanto de la culpa que resulte contra los intrusos, cuando la pena que haya de imponérseles exceda de dichos términos.

En su consecuencia prevengo á los alcaldes y demás personas á quienes pueda interesar dicha disposición, cuiden con el mayor celo de evitar los perjuicios que se siguen á la humanidad doliente de que algunos sujetos, sin hallarse adornados de los competentes títulos, se propasen á ejercer las profesiones de médico, cirujano, sangrador ó partera, dándome inmediatamente parte de cualquier exceso de esta clase que ocurra, para que los transgresores sufran las penas señaladas por las leyes. Leon 18 de diciembre de 1845.—Manuel García Herreros.—Federico Rodríguez, Secretario.

Párrafos que se citan.

Párrafo 3.^o A los sujetos que ejercieren sin el competente título de médico-cirujanos, médicos, cirujano sangradores ó parteras, se les exigirán las multas, é impondrán las penas que se prescriben en las leyes del reino y en varios decretos Reales, y en particular en el de doce de mayo de mil setecientos noventa y siete espedido contra los intrusos en el ejercicio de la cirugía. Y conforme á lo dispuesto en él mando: que los trasgresores en esta parte sufran por la primera vez la multa de cincuenta ducados; doble por la segunda con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y sitios Reales diez leguas en contorno, y que por la tercera paguen la multa de doscientos ducados, destinándolos á uno de los presidios de Africa, ó de América: bastando para la imposición de estas penas que las justicias sean sabedoras de semejantes excesos, ya de oficio, ya á requerimiento de parte, sin sujetar la prueba á forma de juicio, por ser comúnmente las referidas infracciones de notoriedad pública. Las mugeres que ejercieren el arte de partear sin título, solo estarán sujetas á las referidas penas pecuniarias.

Párrafo 3.^o art. 5.^o Imponer correccionalmente multas cuyo máximo no exceda de 1.000 rs., y en caso de insolvencia la pena de detención, sin que el término de esta pueda nunca pasar de un mes.

Párrafo 4.^o art. 4.^o Reprimir y castigar todo desacato á la Religión, á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad; imponiendo las penas correccionales que en esta ley se determinan, y sometiendo á la acción de los Tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

INTENDENCIA.

La Administración de Contribuciones directas en 13 del actual me dice lo que copio.

Estando prevenido en el art. 5.º de la instrucción de 15 de junio último que la cobranza de la contribucion de Subsilio de la industria y comercio se egecute en la misma forma que la de la de bienes inmuebles, cultivo y ganadería, esto corroborado en el art. 4.º de la de 5 de setiembre anterior; y debiendo ser dicha cobranza por mensualidades anticipadas, entendiéndose vencido el plazo para el pago de cada una el dia 5 del mismo mes á que aquella corresponda; habiéndose dispuesto en los artículos 19 y 20 de la 1.ª de dichas instrucciones que en cada año antes de 1.º de octubre todos los contribuyentes y matriculados presenten á la Administración y alcalde en su defecto una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase y pagando los alquileres del domicilio en que se hallen comprendidos en la última matricula, ó en otro caso las alteraciones que deban sufrir sus cuotas, y que los que no lo hagan sean comprendidos en la nueva matricula en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, ha parecido á esta oficina hacer á V. S. presente, que para que tenga efecto la primera parte en el próximo año y enero inmediato, se hace indispensable prevenir por medio del boletín oficial, que en el término mas breve que V. S. señalara, se cumpla con la presentación de las declaraciones á las respectivas autoridades citadas, ya que no lo han verificado á la época de instrucción; y que transcurrido dicho término se llenen indispensablemente por las mismas autoridades los preceptos de los artículos 21, 22, 23, 24, y 25 de la repetida instrucción de 15 de junio último, en los plazos mas convenientes al objeto que tambien V. S. designará. Espera esta oficina tome V. S. en consideracion esta peticion dirigida á llenar el mejor servicio y que la comunique su decision para proceder segun corresponda.

Lo que se inserta en el boletín oficial para que en todo lo que resta del presente mes tenga efecto la presentacion de las noticias que se reclaman por la Administración de Contribuciones directas, en esta las que correspondan al partido de la capital y al Subdelegado de Ponserrada las de aquel partido. Leon 19 de diciembre de 1845. = Juan Rodriguez Rodillo.

Núm. = 456.

La Direccion general de Contribuciones indirectas en 13 del actual me dice lo que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del corriente la Real órden siguiente. = He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. S. de 23 de setiembre último sobre si deben ó no considerarse comprendidos en la obligacion de pagar el derecho de hipotecas establecido por la ley de presupuestos de 23 de mayo último, los bienes nacionales procedentes del Clero secular y regular. Enterada S. M. y de conformidad con el parecer del Asesor de la Superintendencia general de Hacienda pública, se ha dignado resolver, que las ventas de los indicados bienes hechas por el Estado no estan sujetas al referido derecho, debiendo satisfacer únicamente el de inscripcion; pero que cuando dichos bienes sean objeto de transacciones ó contratos sucesivos estan sujetos al pago del derecho de hipote-

cas como todos los demas pertenecientes al dominio de particulares. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. = La que traslado á V. S. para su inteligencia, la de las oficinas del registro de hipotecas y demas fines consiguientes.

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento del público. Leon 16 de diciembre de 1845. = Juan Rodriguez Rodillo.

Núm. 457.

En la Gaceta del dia 15 del actual número 4118, se halla la subasta siguiente.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

En virtud de Real órden de 11 del presente mes se sacan á pública subasta 70,000 resmas de papel blanco para el sellado de los años 1847 y 1848, que ha de celebrarse el dia 20 de enero próximo en la direccion general de Rentas estancadas á presencia del director general, de los subdirectores y del asesor de las oficinas generales, á las doce del espresado dia, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª La Hacienda pública comprará 70,000 resmas de papel blanco para los sellos de 1847 y 48 al contratista que mas beneficie el precio de 39 rs. 32 mrs. vn. por cada resma.

2.ª El contratista se obligará á que el papel sea del elaborado en el reino, á que las resmas contengan 500 pliegos útiles é iguales á las muestras que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, y concluido, éste rubricará dichas muestras.

3.ª Las cantidades y clases de papel serán las siguientes: 700 resmas de primera clase ó vitela superior con la marca trasparente primera clase y peso de 12 libras castellanas cada una; 5000 resmas de segunda clase ó florete superior, con la marca segunda clase y peso de 11 libras castellanas cada una; 58,800 resmas de tercera clase ó florete bueno con peso de 10 1/2 libras castellanas cada una; y 5500 resmas de cuarta clase ó florete bueno con peso de 10 libras castellanas, hechas todas en moldes avitelados, color blanco, de mucha consistencia, bien triturada su pasta, bien batido y encolado, y perfectamente limpio en su superficie y transparencia.

4.ª Las entregas se verificarán por años en la forma siguiente: 40,000 resmas en el primero y 30,000 en el segundo. Las 40,000 resmas que se han de entregar en el primer año se dividirán de este modo: 400 resmas de primera clase, 3000 de segunda, 33,600 de tercera y 3000 de cuarta; y la entrega de ellas se efectuará en cinco plazos por partes iguales y proporcionales de las respectivas clases; el primero á los 50 dias de aprobado el remate, y los cuatro restantes con el intervalo de dos meses de uno á otro: las 30,000 resmas del segundo año serán de las clases siguientes: 300 de primera, 2000 de segunda, 25,200 de tercera y 2500 de cuarta, divididas en cuatro entregas por partes iguales en clases y cantidades, con dos meses de intervalo de una á otra, á contar el vencimiento de la primera en enero de 1847.

5.^a Si la fábrica necesitase mas resmas de las marcadas á cada año en la condicion anterior, será obligacion del contratista facilitar al mismo precio las que se le pidan con dos meses de anticipacion; pero sin derecho de reclamar la admission de mayor número que las estipuladas.

6.^a El papel se reconocerá por el director, contador y maestro de labores de la fábrica del sello á presencia del contratista ó persona que le represente. Aquellos calificarán si se halla arreglado á las muestras aprobadas y reúne todas las cualidades expresadas en las condiciones 2.^a y 3.^a; y hallándolo admisible, se recibirá seguidamente en los almacenes de la fábrica bajo de la responsabilidad de dichos funcionarios, pasando aviso al director de la misma á la direccion general de Rentas estancadas con nota expresiva del número de resmas y de sus clases que se admitan en cada reconocimiento, y espidiéndose por el contador con el V.^o B.^o del mismo director el correspondiente certificado por duplicado, de que facilitará uno al contratista, consignando con la debida especificacion el resultado que tenga el acto. El pago se verificará sobre los productos de esta renta en libranzas á los plazos de 30, 60 y 90 dias fecha.

7.^a No se admitirá papel que no sea igual á las muestras respectivas, y tenga por consiguiente las calidades estipuladas. Si los empleados de la fábrica que lo reconozcan en los términos prescritos en la condicion anterior hallasen algunas resmas, aunque no exactamente iguales á las muestras, con diferencias meramente accidentales que no impidan su útil aplicacion segun su clase respectiva, ni den justo motivo para dejar de admitirlas; en este caso se nombrarán por el contratista dos peritos que, en union con el director y maestro de labores de la fábrica, declaren si dichas diferencias pueden afectar el precio del papel, graduando entonces la rebaja que debe hacerse en cada resma, habida consideracion al demérito que aquel tenga respecto al estipulado. Si discordasen estos peritos, la direccion nombrará otro que decidirá la cuestion definitivamente.

8.^a El papel que se admita en la fábrica del sello por cuenta de esta contrata será libre de derechos, asi municipales, como de la Hacienda pública.

9.^a El papel inadmisibile se devolverá al contratista despues de recortado á su costa en la fábrica por la parte superior de la resma.

10.^a El contratista repondrá los pliegos que falten para completar los 500 por resma, y los que resulten defectuosos al abrirlos en la oficina de labores de la fábrica, en virtud de certificacion de la contaduría del establecimiento visada por el director, devolviéndolos al contratista despues de recortados como inadmisibles.

11.^a Del papel y costeras que se devuelvan al contratista abonará este los correspondientes derechos municipales y de la Hacienda pública, á cuyo fin el director de la fábrica pasará por años á la administracion de indirectas de esta córte certificacion que exprese las clases de papel y número de resmas por las cuales hayan de exigírsele aquellos.

12.^a Si el contratista detuyese las entregas del

papel un mes sobre los plazos designados en la condicion 4.^a, dispondrá la direccion general que se adquieran las que correspondan al cumplimiento de lo estipulado de cuenta y responsabilidad del contratista en ajuste alzado y perentorio, ó como mejor estime.

13.^a Las cuerdas, tablas y arpilleras con que lleve el papel quedarán á beneficio de la fábrica.

14.^a Serán de cuenta del contratista los portes de conduccion, descarga y cuantos puedan ocurrir hasta admitir el papel en la fábrica, como tambien el gasto de separar las costeras, en caso de entregar las resmas con ellas.

15.^a El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con 700,000 rs. en títulos al portador del 3, 4 ó 5 por 100, que depositará en el Banco español de San Fernando ó en el de Isabel II. Si prefiriese hacer el depósito en metálico se le admitirá por la cantidad de 175,000 rs.

16.^a Los que deseen concurrir á la subasta como licitadores presentarán al director general de rentas estancadas dentro de la primera media hora del 20 de enero en que aquella debe verificarse, ó sea desde las doce ó las doce y media de su mañana, una manifestacion firmada por sí mismos, si concurren á su propio nombre, ó acompañando el correspondiente poder si lo hacen al de otro, en la cual expresarán su allanamiento sin reserva ni excepcion de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en el presente pliego. Garantizarán ademas en el acto su responsabilidad acreditando por medio de una certificacion del Banco español de San Fernando ó del de Isabel II haber hecho el depósito prevenido en la condicion precedente: los que no llenen todos los requisitos expresados no tendrán derecho á tomar parte en la licitacion. Pasada que sea la media hora se leerán las manifestaciones, y en ambos casos decidirá el director general si los firmantes tienen ó no derecho á ser considerados como licitadores, anotándose por el escribano los nombres de los que resulten tenerlo.

17.^a Concluida que sea la lectura de dichas manifestaciones y de la nota de los que tengan el expresado derecho, empezará la licitacion, y se admitirán mejoras y pujas con el intervalo de dos minutos de una á otra, y trascurrido este tiempo, sin haberse hecho otra alguna, se adjudicará definitivamente el remate en el acto en el mejor postor.

18.^a El interesado, en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta, afianzando su cumplimiento del modo que expresa la condicion 15.^a, y la Hacienda pública asegurará asimismo el pago del papel que reciba con el producto de la propia renta del papel sellado.

Madrid 13 de diciembre de 1845.—Diego Lopez Ballesteros."

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para su publicidad, segun me lo previene la mencionada direccion general de rentas estancadas en su orden de 15. Leon 19 de diciembre de 1845.—Juan Rodriguez Radillo.